

Al Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver sobre la solicitud de corrección d sentencia presentada. Se denuncia la existencia de error en los nombres de algunos de los herederos en el aparte que describe la actuación y, en la hijuela de las herederas Erika Ximena y Andrea Juliana Silva, en el porcentaje de sobre el certificado de depósito a término 905686, siendo el correcto el 4.17% y no 8.33% como se indicó en el trabajo partitivo.
El Srio.

WILLIAM BENAVIDES LOZANO

AUTO INTERLOCUTORIO
Rad. 765203110003-2021-00115-00
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA
Palmira, enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el despacho lo solicitado en el escrito anterior, por el cual la parte interesada advierte la comisión de yerro en la determinación que de los herederos se hizo en el aparte denominado "Actuación Procesal" de la Sentencia No. 187 del pasado 01 de octubre de 2021, así como también en el porcentaje de adjudicación que corresponde a las herederas Erika Ximena y Andrea Juliana Silva, sobre el certificado de depósito a término 905686, siendo el correcto el 4.17% y no 8.33% como se indicó en el trabajo partitivo

Para resolver, se

CONSIDERA:

Al tenor del art. 286 del C. G. del P. "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*"

La corrección, en concepto de nuestra Corte Suprema de Justicia "... es un remedio que toca exclusivamente con el error aritmético cometido por el fallador, como cuando se equivoca en los resultados de una operación numérica".¹ "*El error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. **En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión**"²*

¹ Auto de la Sala de Casación Civil de 25 de septiembre de 1973. En igual sentido auto del 14 de julio de 1983 y sentencia de 26 de abril de 1995.

² C. Constitucional, Sentencia T-875/00

De conformidad con lo anterior, ha procedido el Despacho a revisar la actuación encontrando que en la parte resolutive de la sentencia en comento aparecen indicados en forma correcta los nombres de los herederos, tal y como se acreditara en el libelo introductorio con los respectivos registros civiles aportados lo que, conforme el postulado normativo, no da lugar a realizar la corrección deprecada. No obstante, como quiera que al inicio del proveído fueron trocados por apellidos del heredero Jorge Humberto, se indicará que, para todos los efectos, el nombre correcto del mismo es Jorge Humberto Silva Arias, tal y como se consignó en el numeral 1° de la parte resolutive de la precitada providencia

Ahora bien siendo jurídicamente viable la corrección de la hijuela de las herederas Erika Ximena y Andrea Juliana Silva, en lo que atañe al porcentaje de adjudicación sobre el certificado de depósito a término 905686 contenido en el trabajo partitivo, siendo el correcto el 4.17% y no 8.33%, se accederá al mismo por lo que, en este sentido será aclarada la providencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. **NO ACCEDER** a la corrección de los nombres de los herederos solicitada por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído. No obstante, y para todos los efectos, téngase en cuenta que los apellidos correctos del heredero Jorge Humberto son "SOLVA ARIAS", tal y como aparece en el numeral 1° de la parte resolutive de la aludido fallo

2°. **CORREGIR** la Sentencia No. 187 del 01 de octubre de 2021 de 2021, en su numeral 2°, específicamente en lo que atañe a la hijuela de las herederas Erika Ximena y Andrea Juliana Silva contenido en el trabajo partitivo, exclusivamente en lo que atañe al porcentaje de adjudicación sobre el certificado de depósito a término 905686, siendo el correcto el 4.17% y no 8.33%, como erróneamente había sido colocado en su realización inicial.

2°.-REGISTRAR el anterior trabajo de partición, el preciso acabado de aludir y esta su sentencia aprobatoria, que hacen un solo cuerpo, en las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad de Palmira, en lo que hace a un predio, conocido con el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 378-20161 de la O de Registro de Palmira y los dineros en esa entidad Bancaria, que deberán obrar uno y otro en asonancia con las adjudicaciones, cuyas copias una vez eso suceda reposarán en este expediente.

Para todos los efectos, se corrige la hijuela de adjudicación de las herederas Erika Ximena y Andrea Juliana Silva contenido en el trabajo partitivo, exclusivamente en lo que atañe al porcentaje de adjudicación sobre el certificado de depósito a término 905686, siendo el correcto el 4.17% y no 8.33%, como allí se consignó.

La partición y esta sentencia aprobatoria serán protocolizadas igualmente en cualquiera de las Notarías, que son cuatro, de

este Circuito judicial, de lo cual se dejará constancia en este paginario, para lo cual en todos los eventos anteriores, se expedirán a costa de los interesados las copias que requieran para el efecto, cumpliendo cuando sea menester para el efecto, con lo del arancel”.

En los demás aspectos, queda incólume dicho proveído.

Compúlese copia de esta providencia, para los efectos que sean menester.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez:



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

wbl

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cccb7b98381f161fa72f6f05f9ff68239c2e98bac0b9ad8acf9c8772f04bfdaf

Documento generado en 14/01/2022 04:56:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>